InDret
3.2026

Anna López Herreros
Universidad de Burgos
-

La infracción de las obligaciones de debida diligencia de la CSDDD como acto de competencia desleal: un mecanismo privado de cumplimiento entre empresas

Sumario

-

La Directiva de debida diligencia de 2024 obliga a las empresas a identificar, eliminar, mitigar o prevenir efectos negativos en los derechos humanos o en el medio ambiente derivados de sus propias actividades, las de sus filiales o las de sus socios comerciales. En el supuesto de que las empresas incumplan sus deberes de debida diligencia, se prevén sanciones y la responsabilidad civil de la empresa para reparar los daños ocasionados. Es fundamental que se controle adecuadamente el cumplimiento por parte de las empresas de sus obligaciones de debida diligencia, para asegurar que se alcancen los objetivos de la Directiva y evitar desigualdades en el mercado. Las sanciones y la responsabilidad civil puede que no sean suficientes para asegurar el cumplimiento de las normas que transpongan la Directiva. En relación con las primeras, es probable que las autoridades de control tengan los recursos limitados para hacer frente a todas las cuestiones planteadas. En cuanto a la responsabilidad civil, hay serias dudas sobre la capacidad de las víctimas para acceder a los mecanismos de reparación. Por todo esto, en este trabajo se plantea la posibilidad de disponer de otra vía de cumplimiento a través de la aplicación del derecho de competencia desleal ante incumplimientos de las obligaciones de debida diligencia.

Abstract

-

The 2024 Corporate Sustainability Due Diligence Directive requires companies to identify, eliminate, mitigate, or prevent adverse impacts on human rights and the environment arising from their own activities, those of their subsidiaries, and those of their business partners. Where companies fail to comply with their due diligence obligations, the Directive provides for administrative sanctions as well as civil liability to ensure reparation for the harm caused. Effective oversight of corporate compliance with due diligence obligations is essential in order to achieve the Directive's objectives and prevent distortions of competition in the market. However, sanctions and civil liability may not be sufficient to guarantee effective enforcement. On the one hand, oversight authorities are likely to face limited resources in addressing all the issues raised by the Directive. On the other hand, there are doubts as to the extent to which victims will have meaningful access to remedies. In light of these concerns, this paper explores the possibility of providing an alternative enforcement mechanism through the application of unfair competition law in cases of non-compliance with due diligence obligations.

Title: *The breach of due diligence obligations under the CSDDD as an act of unfair competition: a private enforcement mechanism between companies*

-

Palabras clave: Directiva de debida diligencia, debida diligencia empresarial, cumplimiento normativo, competencia desleal, infracción normativa como acto desleal, actos de engaño

***Keywords*:** *CSDDD, Corporate due diligence obligations, private enforcement mechanisms, unfair competition law, regulatory breach as an act of unfair competition, misleading actions*

-

DOI: 10.31009/InDret.2026.i3.02

InDret

3.2026

Recepción
27/3/2026
-
Aceptación
14/5/2026
-

Índice

-

1. *Introducción*
2. *Las obligaciones de debida diligencia*
3. *El incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia como acto desleal en España*
4. *La vulneración de las obligaciones de la CSDDD como acto desleal en otros países*
    4.1. El caso de Alemania
    4.2. La regulación en Portugal
    4.3. El supuesto de Francia
5. *Conclusiones*
6. *Bibliografía*

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional

1. Introducción*

En 2024, como culminación de un proceso largo de negociación, no exento de tensión, recelo y desacuerdo, se aprobó la Directiva de debida diligencia (CSDDD, por sus siglas en inglés). Esta Directiva constituye un paso más de la Unión Europea (UE) en la transición hacia una economía más verde, justa y responsable dentro del marco del *European Green Deal* (Pacto Verde Europeo). La Directiva de debida diligencia obliga a las empresas a identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de los impactos negativos, sobre los derechos humanos y el medio ambiente, causados tanto por sus propias actividades como por las actividades de sus filiales y de sus socios comerciales.

La Unión Europea pretende convertirse en un referente internacional en el ámbito de la sostenibilidad y aprovechar las ventajas que esto conlleva[1]. La Estrategia de Finanzas Sostenibles actualiza el Plan de Acción de 2018 y pretende tanto reorientar los flujos de inversión privados hacia actividades sostenibles como garantizar una gestión adecuada de los riesgos financieros derivados del entorno. Dentro de este marco, se han aprobado varios textos normativos para conseguir estos objetivos, entre otros: Reglamento de Divulgación de Finanzas Sostenibles (conocido por sus siglas en inglés: SFDR), Reglamento de Taxonomía, Directiva de información de sostenibilidad (conocida por sus siglas en inglés: CSRD), etc. Una de las últimas novedades normativas ha sido la aprobación de la CSDDD.

Antes de la Directiva, los deberes de debida diligencia de las empresas respecto de sus propias actividades, así como de las de su cadena de valor, estaban recogidos en estándares voluntarios, entre los cuales uno de los más conocidos es la Guía de la OCDE para empresas multinacionales adoptada en 2018. Aunque bien es cierto que algunos pocos países habían empezado a legislar esta materia antes de la promulgación de la Directiva, imponiendo las obligaciones de debida diligencia a determinadas empresas. Los ejemplos más paradigmáticos en la Unión Europea son el caso de la Ley francesa de Deber de Vigilancia[2] de 2017 y la Ley alemana de debida diligencia en cadenas de suministro[3] de 2021.

La Ley francesa exige a las empresas desarrollar un plan de vigilancia donde se incluyan medidas de vigilancia razonables destinadas a identificar los riesgos y a prevenir las vulneraciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como prevenir los perjuicios en el medio ambiente, en sus propias actividades, filiales o socios comerciales. La Ley prevé que las

---

* Anna López Herreros (alherreros@ubu.es). Este artículo forma parte de la investigación desarrollada en el marco de la ayuda FPU del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (FPU23/03245), concedida para la formación investigadora de la autora.

Este artículo es resultado de una estancia de investigación desarrollada en el Centro de Investigação Interdisciplinar em Justiça (CIJ) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oporto, entre el 15 de septiembre de 2025 y 15 de diciembre de 2025.

Este trabajo se ha desarrollado en el marco del proyecto de investigación: «Estado de Derecho, justicia sostenible y digitalización en el espacio judicial europeo: preguntas y respuestas» (PID2024-156567NB-I00), Ministerio de Ciencia e Innovación, Agencia Estatal de Investigación (2024-2027).

[1] SAN MARTÍN CALVO, «Consumo sostenible y transición ecológica. La acción normativa de la Unión Europea contra el *greenwashing*», *Revista de Estudios Europeos*, núm. 84, 2024, pp. 365 y 366.

[2] Loi n° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre (Journal officiel de la République française, n° 0074, 28 mars 2017).

[3] Gesetz über die unternehmerischen Sorgfaltspflichten in Lieferketten, Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz – LkSG, (Bundesgesetzblatt Teil I Nr. 46, 22 Juli 2021).

empresas sean responsables civilmente de los daños producidos, debiendo, en su caso, indemnizar por los perjuicios ocasionados a las víctimas. La Ley alemana, por su parte, a diferencia de la Ley francesa, se centra fundamentalmente en los derechos humanos y hace una distinción entre socios directos (respecto de los cuales existen obligaciones plenas de debida diligencia) y los socios indirectos (respecto de los cuales las obligaciones derivadas de la debida diligencia están condicionadas al conocimiento de los riesgos). La Ley alemana exige llevar a cabo un proceso de debida diligencia y describe las obligaciones y acciones que conlleva este proceso. Esta Ley no regula una responsabilidad civil autónoma por los perjuicios ocasionados, diferente del régimen general aplicable, sino que se limita a prever sanciones administrativas[4].

La Directiva de debida diligencia ha querido homogeneizar las obligaciones de debida diligencia en toda la Unión Europea en aras de una mayor seguridad jurídica e igualdad en el mercado. A través de la debida diligencia se consigue internalizar los impactos negativos en los costes de las empresas, obligándolas a identificar, prevenir y mitigar impactos negativos. La CSDDD quiere evitar que las empresas externalicen los impactos negativos a otros lugares con una jurisdicción más laxa para evitar responsabilidades dentro de la Unión Europea, práctica común impulsada por la globalización[5].

La aprobación de la CSDDD se fundamenta, en primer lugar, en los valores fundacionales de la Unión consagrados en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE), en particular, el respeto de: la dignidad humana, los derechos humanos, el Estado de Derecho y la igualdad, valores que deben guiar tanto la acción interna como externa de la Unión. Estos principios se concretan normativamente en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que actúa como parámetro interpretativo central de las obligaciones empresariales en materia de derechos humanos (considerando 1 de la CSDDD).

Asimismo, la elaboración de la Directiva encuentra respaldo en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que establece como objetivo un alto nivel de protección del medio ambiente (considerando 2 de la CSDDD), así como en los artículos 50 y 114 TFUE, que legitiman la armonización normativa a fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y evitar distorsiones de competencia derivadas de regulaciones nacionales fragmentadas en materia de diligencia debida empresarial.

En el contexto de las políticas estratégicas de la Unión, se reconoce explícitamente el papel central de las empresas, especialmente de las grandes corporaciones con cadenas de valor globales, como actores clave para la consecución de los objetivos climáticos, sociales y ambientales de la Unión Europea (considerando 4 de la CSDDD). Y en el plano internacional, la Directiva se fundamenta de manera expresa en los Principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, que establecen la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos mediante procesos de diligencia debida, así como en las Líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales y en la Declaración tripartita de la OIT

[4] RODRIGUEZ-MANZANEQUE CARBONELL, «De la directiva a la práctica: análisis comparado de la Directiva CSDDD con las leyes alemana y francesa de diligencia debida», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, núm. 6, 2026, pp. 18-44.

[5] OPLUSTIL/WEBER, «Corporate accountability for environmental damage in a cross-border context: The promises and pitfalls of the EU Corporate Sustainability Due Diligence Directive», en SIKORA-KALÈDA/ IWANSKA/DUDZIK (eds.), *Cross-Border Pollution and Environmental Disputes in EU Law and Beyond Global Challenges and Local Remedies*, Routledge, Londres (Reino Unido), 2026, p. 84.

sobre las empresas multinacionales y la política social. Estos instrumentos configuran el marco normativo global que inspira el modelo europeo de diligencia debida obligatoria, extendiéndose este de forma integrada a los ámbitos medioambiental, social y de gobernanza (considerandos 5 y 6).

Atendiendo al artículo 2 de la CSDDD, la Directiva se aplica actualmente a aquellas empresas europeas que hayan tenido una media de más de 5 000 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 1 500 000 000 de euros en el último ejercicio, así como a aquellas que, aun no habiendo alcanzado estos umbrales, sean la empresa matriz última de un grupo que sí haya alcanzado dichos umbrales en el último ejercicio. También existe una previsión en caso de que la empresa, o el grupo de una empresa matriz, haya celebrado acuerdos de franquicia o de licencia con terceras empresas. Esto supone que estén cubiertas por la Directiva únicamente unas 1.600 empresas en toda la Unión Europea[6].

La Directiva también se aplica a las empresas extranjeras que hayan generado un volumen de negocios neto superior a 1 500 000 000 de euros en la Unión en el ejercicio financiero precedente al último ejercicio financiero y a las que, no habiendo alcanzado estos umbrales, sean la empresa matriz última de un grupo que, sobre una base consolidada, sí que haya alcanzado dichos umbrales. También, para las empresas extranjeras existe una previsión sobre los acuerdos de franquicia o de licencia. OSTINELLI justifica la ausencia de un umbral de empleo para las empresas extranjeras en la necesidad de evitar incertidumbres jurídicas derivadas de la dificultad de trasladar el concepto de «trabajador» propio del derecho de la Unión a contextos extracomunitarios[7].

La CSDDD ha sido objeto de críticas y objeciones desde su elaboración hasta la actualidad. Durante su proceso de creación surgieron discrepancias relacionadas con, entre otras cosas: las empresas sujetas a la Directiva, la responsabilidad de los administradores, el ámbito de aplicación de la debida diligencia en la cadena de valor de las empresas, capacidad procesal de las organizaciones, etc. [8]

El 26 de febrero de 2025[9], la Comisión europea publicó un paquete de propuestas destinado a: simplificar las normas de la UE, reforzar la competitividad y liberar capacidad adicional de inversión (Ómnibus I sobre información de sostenibilidad). Este paquete preveía modificaciones en varias normas de sostenibilidad y, en cuanto a la CSDDD, se han introducido los cambios a través de la Directiva (UE) 2026/470 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026. Entre otros aspectos se han llevado a cabo los siguientes cambios: se han ampliado los plazos para la presentación de la evaluación periódica que deben realizar las empresas sobre las operaciones y medidas adoptadas para el cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia;

---

[6] RACIONERO GÓMEZ, «De la "transición justa para nosotros" a la transición justa planetaria: potencial y límites de las normas de diligencia debida empresarial», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, 6, 2026, p. 100.

[7] OSTINELLI, «La Corporate Sustainability Due Diligence Directive (CSDDD): dal contesto normativo all'implementazione pratica nelle società», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, núm. 6, 2026, p. 50.

[8] RACIONERO GÓMEZ, *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, 6, 2026, pp. 36-44.

[9] Proposal for a DIRECTIVE OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL amending Directives (EU) 2022/2464 and (EU) 2024/1760 as regards the dates from which Member States are to apply certain corporate sustainability reporting and due diligence requirements, COM(2025) 80 final, 2025/0044 (COD), Bruselas, 26 de febrero de 2025.

se han ampliado los umbrales de trabajadores y volumen de negocio para identificar a las empresas sujetas a la Directiva, reduciéndose de este modo el número de empresas cubiertas por la Directiva; se han establecido ciertos límites para la recogida de información por parte de las empresas sujetas a la CSDDD para limitar la carga documental de los socios comerciales; se han suprimido las condiciones armonizadas a nivel de la Unión Europea en relación con la responsabilidad civil, etc. Algunos autores, antes de la reducción del número de empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva, ya consideraban que la CSDDD afectaba a un número muy limitado de empresas europeas, en torno al 0,5 % del total[10].

En el ámbito doctrinal, la CSDDD también ha sido objeto de críticas. A algunos autores les preocupa que los proveedores puedan llegar a ser los mayores afectados por la Directiva porque se les trasladen: los costes derivados del cumplimiento de las obligaciones[11] o la responsabilidad (y, con ello, la obligación de indemnizar) en el supuesto de que aparezca un impacto negativo[12]. Además, las empresas que operan en países de ingresos bajos y medios podrían ser excluidas de las actividades comerciales con empresas de la UE si no pueden demostrar el cumplimiento de las nuevas medidas de debida diligencia. Por otra parte, muchas empresas, ante la amenaza de sanciones y responsabilidad civil, podrían recurrir a soluciones rápidas, terminando relaciones con proveedores individuales e incluso con países o regiones enteras, lo que conduciría a graves impactos sistémicos[13].

También se ha criticado la vaguedad o el insuficiente desarrollo de algunos términos en la Directiva, fomentando que su aplicación sea más flexible y haya una mayor libertad. Se considera que son expresiones generales, por ejemplo, las siguientes: medidas apropiadas, priorización de efectos adversos, etc.[14] La utilización de lenguaje ambiguo e impreciso, en el sentido de que requiere interpretación o carece de especificaciones sobre la forma en que se debe llevar a cabo una acción, fomenta la adopción de enfoques cosméticos o «marcar la casilla» para cumplir con la normativa[15].

MCCULLAGH advierte que cuando la ley se centra en los procesos internos de responsabilidad corporativa en lugar de en los resultados de rendición de cuentas externos, existe el riesgo de que la ley se convierta en una apariencia vacía, para deleite de quienes ejercen el poder corporativo, pudiendo amoldarla según sus intereses[16]. En cuanto a las sanciones de las empresas incumplidoras, existen dudas sobre cómo la Unión Europea va a hacer cumplir las sanciones respecto a aquellas empresas de terceros países que se encuentran sujetas a la Directiva[17].

---

[10] CIACCHI, «The newly-adopted Corporate Sustainability Due Diligence Directive: an overview of the lawmaking process and analysis of the final text», *ERA Forum*, núm. 25, 2024, p. 37.

[11] MIESZKOWSKA, «The Unintended Consequences of the EU Corporate Sustainability Due Diligence Directive», *AJIL Unbound,* núm. 118, 2024, p. 292.

[12] Ibidem, p. 295.

[13] Ibidem, pp. 292- 294.

[14] BAKHTINA, «The EU Directive on corporate sustainability due diligence: success or a failure? », *The International Law Journal of Vrije Universiteit Amsterdam*, núm. 16 (1), 2024, p. 5 (versión en línea).

[15] LANDAU, «Human rights due diligence and the risk of cosmetic compliance», *Melbourne Journal of International Law,* núm. 20 (1), 2019, pp. 14-16 (versión en línea).

[16] MCCULLAGH, «The EU Corporate Sustainability Due Diligence Directive: Real Change or More of the Same? », *European Business Law Review,* 35 (5), 2024, p. 624.

[17] BAKHTINA, «The EU directive…», op. cit., p. 6 (versión en línea).

Sin embargo, este trabajo se va a centrar en abordar la posible dificultad a la hora de exigir a las empresas que cumplan con sus obligaciones de debida diligencia. La CSDDD articula un sistema de supervisión administrativa de las obligaciones de debida diligencia y un régimen de responsabilidad civil destinado a reparar los daños causados por su incumplimiento. En cuanto a la primera, el artículo 25 CSDDD atribuye funciones de investigación y sanción a las autoridades de control de cada Estado y el artículo 26 CSDDD permite que cualquier persona física o jurídica pueda presentar sus inquietudes fundadas a las autoridades de control. El artículo 27 CSDDD, por su parte, establece el régimen sancionador aplicable por las autoridades de control de cada Estado.

Las Administraciones públicas suelen operar con recursos económicos, técnicos y humanos limitados y están sujetas a procedimientos burocráticos complejos, lo que puede dificultar una supervisión exhaustiva. En consecuencia, existe el riesgo de que las autoridades de control no puedan tramitar con la misma intensidad todas las denuncias recibidas ni investigar adecuadamente todos los supuestos en los que existan indicios de impactos adversos sobre los derechos humanos o el medio ambiente[18]. Esta limitación resulta especialmente relevante en el contexto de cadenas de valor complejas y transnacionales[19], donde las tareas de investigación y obtención de información pueden requerir una cooperación internacional costosa y técnicamente difícil.

Además, las empresas de terceros países estarán supervisadas por la autoridad nacional del país donde tengan una sucursal o donde generen la mayor parte de su volumen de negocios neto en la UE. Dado que las autoridades públicas no pueden investigar más allá del territorio de la UE, resulta cuestionable cómo un Estado miembro podría sancionar a una empresa en el extranjero y hacer cumplir una sanción en la práctica[20].

Estas dificultades se han puesto de manifiesto en otras áreas de derecho como, por ejemplo, en protección de los consumidores o en inspecciones laborales. El Informe de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento (UE) 2017/2394 sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores[21] indica: «aunque las autoridades de protección de los consumidores confían en el ejercicio de sus facultades, en la práctica su uso se ve obstaculizado por la escasez de recursos financieros y humanos. Asimismo, las oficinas de enlace únicas y las autoridades nacionales de protección de los consumidores subrayaron que es difícil ejercer determinadas facultades [...] ya que para ello es necesario completar largos procedimientos o cumplir el RGPD, o bien porque corresponden a una función que las autoridades de protección de los consumidores no pueden desempeñar en la práctica por sí mismas, sino que requieren la asistencia de otras autoridades (por ejemplo, de la policía para las inspecciones *in situ*)».

---

[18] BUENO/BERNAZ/HOLLY/MARTIN-ORTEGA, «The EU Directive on Corporate Sustainability Due Diligence (CSDDD): The Final Political Compromise», *Business and Human Rights Journal*, 9, 2024, p. 297.

[19] NOGLER, «Desde un solo lado. Desde el lado de los trabajadores de las cadenas globales de suministro», en SANGUINETI RAYMOND/ VIVERO SERRANO (eds.), *Estudios sobre el sindicalismo en la globalización en homenaje a Isidor Boix*, Aquilafuente, 2026, pp. 29-30.

[20] BUENO/BERNAZ/HOLLY/MARTIN-ORTEGA , *Business and Human Rights Journal*, 9, 2024, pp. 297-298.

[21] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores, del 25 de julio 2024, pp.22-23.

La Resolución del Parlamento Europeo sobre el tema «Inspecciones de trabajo eficaces como estrategia para mejorar las condiciones laborales en Europa»[22], por su parte, expone: «Considerando los sistemas de inspección, en mayor o menor grado, no cuentan con personal ni con los recursos necesarios para realizar las inspecciones de trabajo eficazmente; y que, por ello, en la UE la planificación de los recursos humanos estratégicos en las autoridades de inspección de trabajo es insuficiente, así como que su número de empleados se está reduciendo continuamente en muchos Estados, y que la labor de los inspectores es cada vez más complicada». Y añade: «manifiesta su preocupación por que los organismos de inspección de trabajo de los Estados miembros no cuentan con personal suficiente».

En cuanto a la responsabilidad civil, el artículo 29 CSDDD recoge la responsabilidad civil de las empresas y el derecho de las víctimas a una indemnización íntegra. Con las modificaciones introducidas por la Directiva (UE) 2026/470, se ha eliminado el anterior apartado d) del punto 3 del artículo 29 que obligaba a los Estados miembros a prever la posibilidad de que la parte perjudicada autorizara a una organización para interponer acciones judiciales en defensa de sus derechos.

Existen dudas sobre la capacidad de las víctimas (sobre todo las de la cadena de valor o las que estén situadas en países con legislaciones más laxas) para acceder a los mecanismos de reclamación y reparación[23], así como para obtener las pruebas suficientes para poder fundamentar su queja[24]. Teniendo en cuenta que la CSDDD exige una obligación de medios, es preciso demostrar que la empresa no adoptó las medidas adecuadas exigidas por el deber de diligencia. Para ello es necesario el acceso a información relativa a: la organización interna de la empresa, las políticas, procesos y procedimientos adoptados, etc.[25] Aunque los órganos jurisdiccionales pueden exigir a las empresas exhibir pruebas adicionales (art. 29.3 c CSDDD), el demandante debe motivar con hechos y pruebas la viabilidad de su demanda por daños o perjuicios. Además, para las víctimas de la cadena de valor que desconozcan los detalles necesarios de las empresas sujetas a la Directiva y relacionadas comercialmente con la empresa donde trabajan, les va a ser muy difícil demandar a aquellas por incumplimiento del deber de debida diligencia en su cadena de suministro. Asimismo, los costes procesales también pueden suponer una traba para las víctimas.

En relación con la ley aplicable, conviene destacar que se ha eliminado la previsión del apartado 7 del artículo 29 del texto original de la CSDDD que decía: «Los Estados miembros velarán por que las disposiciones de Derecho nacional que transpongan el presente artículo sean de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a las pretensiones correspondientes no sea el Derecho nacional de un Estado miembro». Ante un daño producido en un tercer Estado, es probable que la ley aplicable sea la de este tercer Estado, la cual puede que no ofrezca un nivel de protección equivalente al previsto en la CSDDD. El Reglamento Roma

[22] Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de enero de 2014, sobre el tema «Inspecciones de trabajo eficaces como estrategia para mejorar las condiciones laborales en Europa» (2013/2112(INI)), DOUE C 482, de 23 de diciembre de 2016, considerando T y medida 6.

[23] PLA ALMENDROS, «Posibles soluciones de competencia judicial internacional a propósito de la nueva Directiva europea de diligencia debida empresarial», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, 4, 2025, pp. 82-92.

[24] MCCULLAGH, «The EU Corporate…», op. cit., p. 613.

[25] ECKENROTH MOREIRA, «Dever de diligência das empresas em matéria de sustentabilidade e responsabilidade civil breves considerações em torno do art. 29.º da CSDDD» en ENES/ QUINTAS/ OLIVEIRA E SILVA/ RAMALHO (eds.), *CIJ – 25 anos de investigação: história, trajetória e futuro*, Gestlegal, Coímbra (Portugal), 2025, pp. 381-385.

II relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales establece que la ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso será, con carácter general, la del país donde se produce el daño. No obstante, en el supuesto de que la residencia habitual de la persona demandada y la persona perjudicada coincidan, se aplicará la ley del país donde se sitúe su residencia. Asimismo, si los hechos dañosos presentan vínculos manifiestamente más estrechos con otro país, se aplicará la ley de este país. En el caso de daños medioambientales, la demandante puede elegir basar sus pretensiones en la ley del país en el cual se produjo el hecho generador del daño.

Los mecanismos de cumplimiento, en este tipo de normas, que imponen obligaciones onerosas y significativas para los sujetos afectados[26], son esenciales para que las empresas acaten las exigencias de las normas y no se produzca una desigualdad competitiva entre los cumplidores y los infractores. En este contexto, resulta interesante examinar si el derecho de la competencia desleal puede contribuir, de forma complementaria a los mecanismos de supervisión administrativa y al régimen de responsabilidad civil previstos en la norma y anteriormente expuestos, a garantizar la efectividad de las obligaciones de debida diligencia.

En concreto, se estudiará la posible aplicación de la infracción de normas como acto de competencia desleal, del artículo 15 de la Ley de competencia desleal española (LCD), y el acto desleal de engaño recogido en el artículo 5 LCD. De esta manera, las empresas competidoras tendrían legitimación para demandar en los supuestos en los que se produjera un acto de competencia desleal y, como consecuencia, ejercerían presión sobre las empresas en el cumplimiento de los deberes de debida diligencia. Hay que tener en cuenta que las empresas competidoras tienen una situación estratégica privilegiada para conocer los posibles incumplimientos de las obligaciones de debida diligencia de otras empresas, al compartir: mercado, proveedores, canales de distribución, redes de subcontratación, etc.

Teniendo en cuenta que la CSDDD tiene una dimensión europea, también se hará una mención somera sobre la posible aplicación de preceptos de competencia desleal parecidos a los españoles en países donde tienen una concepción, origen o fundamentación diferentes del derecho de competencia desleal.

Este trabajo seguirá la siguiente estructura: en primer lugar, se analizarán cuáles son los deberes de debida diligencia que exige la Directiva; posteriormente, se estudiará la posible aplicación del derecho de competencia desleal ante el incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia en España; y, a continuación, se mencionará en qué medida tendría cabida el derecho de competencia desleal como mecanismo de control de cumplimiento en otros países. Por último, se expondrán las conclusiones.

2. Las obligaciones de debida diligencia

Como ya se ha visto, la Directiva sobre Diligencia Debida (CSDDD) establece deberes para las empresas en relación con los efectos adversos, reales o potenciales, para los derechos humanos y el medio ambiente de sus propias operaciones, las de sus filiales y las de sus socios comerciales.

[26] BURGI, «Los desafíos de la aplicación de la Directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y la experiencia de la Ley alemana de la cadena de suministro», *Cuadernos de Derecho Regulatorio,* 3, 2025, pp. 202-203.

Los socios comerciales frente a los que hay que desarrollar el proceso de debida diligencia son aquellos situados en los eslabones anteriores de la cadena de valor de una empresa y aquellos que intervienen en los eslabones posteriores relacionados con la distribución, transporte y almacenamiento (art. 3.1 g CSDDD).

Estas obligaciones se incluyen en un proceso de debida diligencia con distintas fases recogidas en el artículo 5 CSDDD: integración de la diligencia debida en las políticas y los sistemas de gestión de riesgos; detección y evaluación de los efectos adversos reales o potenciales; prevención y mitigación de los efectos adversos potenciales, eliminación de los efectos adversos reales y minimización de su alcance; reparación de los efectos adversos reales; supervisión de la eficacia de la política y las medidas de diligencia debida; y comunicación pública sobre diligencia debida. En este apartado, se explicará de manera resumida qué contenido tiene cada obligación enumerada según el articulado de la CSDDD.

La CSDDD establece unas obligaciones de medios basadas en el riesgo y, por tanto, el foco se encuentra en cómo se ha llevado a cabo el proceso de debida diligencia y si las medidas que se han adoptado han sido correctas atendiendo a la gravedad y probabilidad del efecto adverso, así como a las posibilidades de la empresa[27]. Lo relevante no es que no se produzca ningún impacto, sino que se haya realizado correctamente el proceso de debida diligencia. La empresa tiene que disponer de un sistema para gestionar riesgos y corregir fallos[28].

La Directiva pretende evitar un cumplimiento formal de las obligaciones impuestas e indica expresamente, en el apartado 4 del artículo 29, que «las empresas que hayan participado en iniciativas sectoriales o multilaterales o hayan recurrido a la comprobación por un tercero independiente o a cláusulas contractuales para apoyar el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida podrán, no obstante, ser consideradas responsables de conformidad con el Derecho nacional».

La Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable es el documento de apoyo para la implementación de las Líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales y es especialmente relevante para interpretar las exigencias de debida diligencia de la Directiva. De hecho, las seis etapas establecidas en la CSDDD están basadas en esta Guía (considerando 20). Los Puntos nacionales de contacto proporcionan información sobre las Líneas directrices de la OCDE, así como resuelven las reclamaciones que se les presentan relativas a supuestos incumplimientos de dichas Líneas Directrices[29]. Estas resoluciones también pueden ser una fuente importante de interpretación.

Un efecto adverso para los derechos humanos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3.1 c) CSDDD, es aquel que afecta a las personas porque vulnera los derechos recogidos en los preceptos señalados en el anexo parte I, sección 1 de los siguientes instrumentos internacionales: Pacto

[27] DELGADO ARRABAL, «La propuesta de directiva de diligencia debida medioambiental y de derechos humanos en las cadenas de suministro», en DE PAZ ARIAS/ DELGADO ARRABAL (eds.), *Estudios Jurídicos sobre Sostenibilidad: Cambio Climático y Criterios ESG en España y la Unión Europea*, Aranzadi, 2023, p. 468.

[28] UFBECK, «From voluntary to mandatory control in global value chains: interplay between contract and tort in a new framework», en CAFAGGI/IAMICELI/PISTELLI (eds.), *Sustainability, Due diligence and value chain governance*, Elgar, Cheltenham (Reino Unido) y Northampton (Estados Unidos), 2025, p. 184.

[29] BUHMANN, «Analysing OECD National Contact Point Statements for Guidance on Human Rights Due Diligence: Method, Findings and Outlook», *Nordic Journal of Human Rights*, 36, 4, 2018, p. 391.

internacional de derechos civiles y políticos; Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; Convención sobre los derechos del niño; así como los Convenios de la OIT relativos a la edad mínima; las peores formas de trabajo infantil; el trabajo forzoso; la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; el derecho de sindicación y de negociación colectiva; la igualdad de remuneración; y la discriminación. También se tendrá en cuenta la vulneración de cualquier derecho protegido por estos marcos internacionales, aunque no estén expresamente señalados, si se cumplen los siguientes requisitos: por un lado, el derecho humano pueda ser objeto de vulneración por parte de una empresa o entidad jurídica; por otro, que la empresa haya podido prever razonablemente el riesgo de que dicho derecho pudiese ser vulnerado.

Un efecto adverso para el medio ambiente, según el artículo 3.1 b) CSDDD, es aquel que se produce por la infracción de las prohibiciones y obligaciones del anexo parte I, sección 1, puntos 15 y 16, así como del anexo parte II de la Directiva. Los puntos 15 y 16 se refieren a la degradación ambiental o desalojo de bienes naturales cuando tienen el efecto de privar a las personas de sus fuentes de subsistencia o afectar a su salud. La sección II se refiere fundamentalmente a: los perjuicios sobre la diversidad biológica; la utilización, importación, exportación o tratamiento ilícito de mercurio o sustancias químicas; el tratamiento ilícito de residuos y la exportación de desechos peligrosos u otros desechos; las consecuencias negativas sobre el patrimonio natural y humedales; la contaminación por los buques, así como a la contaminación del medio marino por vertimiento.

i) Política corporativa y sistemas de gestión de riesgos

La inclusión de la debida diligencia en las políticas de la empresa es el punto de partida del proceso de debida diligencia. Las políticas definen qué valores y principios adopta la empresa, y establecen las expectativas hacia empleados, proveedores y socios, constituyendo un compromiso público y una guía interna[30]. El sistema de gestión de riesgos, por su parte, permite identificar, evaluar y mitigar amenazas operacionales, financieras o de seguridad, preservando el valor de la empresa y su viabilidad[31].

La política de diligencia debida deberá incluir: una explicación del enfoque adoptado por la empresa, teniendo en cuenta también el largo plazo, respecto a la diligencia debida; un código de conducta en el que se describan las normas y principios que debe seguir la empresa, sus filiales y sus relaciones comerciales; una descripción de los procesos establecidos para implementar la diligencia debida, así como las medidas adoptadas para comprobar el cumplimiento del código de conducta. Los trabajadores deberán ser consultados antes de la elaboración de la política (art. 7 CSDDD).

ii) Detección, evaluación y priorización de los efectos adversos reales o potenciales

Las empresas deben inventariar sus propias operaciones, las de sus filiales y las de sus relaciones comerciales con el objetivo de determinar los ámbitos generales en los que es más probable que se produzcan efectos adversos graves. Sobre la base de los resultados del inventario, las empresas

[30] Naciones Unidas, Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos, 2011, pp. 19-20.

[31] ISO 31000:2018 Risk management.

deberán realizar un estudio más profundo en los ámbitos en los que se haya detectado una mayor probabilidad de que se produzcan impactos negativos graves (art. 8.2 CSDDD).

A fin de detectar estos efectos negativos, las empresas deberán utilizar las medidas adecuadas (art. 8.1 CSDDD) y, entre otras, será fundamental la recolección de información. Para ello las empresas tendrán que examinar: informes de organismos gubernamentales (sobre tasas de empleo, niveles de pobreza, estándares de salud, etc.), legislación de los países donde se opera, políticas empresariales, estudios e índices, informes de sostenibilidad, etc. También será útil realizar evaluaciones de impacto ambiental y social, o inspecciones laborales, de salud y seguridad. Son especialmente eficaces los sistemas de alerta temprana y los mecanismos de queja, que son capaces de identificar impactos que podrían pasar desapercibidos[32]. Una comunicación eficaz con los grupos de interés también es interesante, de hecho, la Directiva exige que haya una colaboración constructiva con las partes interesadas para llevar a cabo el proceso de debida diligencia (art. 13 CSDDD).

En relación con la cadena de valor, aparte de lo anterior, se podría utilizar un sistema existente de trazabilidad o de cadena de custodia para obtener visibilidad sobre su cadena de suministro, sobre todo para las cadenas de suministro físicas. Para evaluar las relaciones comerciales más alejadas en la cadena de suministro las empresas podrían hacer uso de las evaluaciones compartidas a través de una iniciativa de colaboración, las divulgaciones de información en cascada o las disposiciones de flujo descendente en acuerdos o contratos escritos. También sería interesante evaluar el proceso de debida diligencia de las empresas que operan en los puntos de control de la cadena de suministro[33].

La gravedad del impacto se mide según la magnitud, el alcance (es decir, la extensión geográfica, o el número de personas o especies afectadas) o el carácter irremediable del efecto adverso (art. 3.1 v CSDDD). La magnitud de un perjuicio puede depender, por ejemplo, de si supone el incumplimiento de la legislación o del contexto en el que se produce.

iii) Eliminación de los efectos adversos reales. Prevención y mitigación de los efectos adversos potenciales

Las empresas tienen que adoptar las medidas adecuadas para prevenir (o, cuando la prevención no sea posible, mitigar) suficientemente los impactos negativos potenciales y eliminar los efectos adversos reales. Al establecer las medidas adecuadas se tienen en cuenta: la gravedad y la probabilidad del efecto adverso; qué opciones razonables tiene la empresa; si los efectos adversos son causados únicamente por la empresa, conjuntamente con una filial o un socio comercial, o simplemente por el socio comercial; y la capacidad de influencia de la empresa sobre su socio comercial (arts. 10.1 y 11.1 CSDDD).

Cuando corresponda, la empresa deberá: realizar inversiones y mejoras que sean necesarias (en instalaciones, procesos de producción, etc.); realizar modificaciones en el propio plan de negocio, en sus estrategias generales o en sus operaciones; prestar apoyo específico y proporcionado a las pymes cuando sea preciso; recabar garantías contractuales de los socios, etc.

[32] ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE), «Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable», 2018, pp. 69-70.

[33] Ibidem, pp. 74-75.

(arts. 10 y 11 CSDDD). La formación y capacitación también pueden jugar un papel muy importante para evitar impactos o para su detección rápida.

En aquellos supuestos en los que la empresa tiene limitada su capacidad de influencia, podría intentar buscar maneras de aumentarla a través de, por ejemplo: cooperar con otros actores para desarrollar y ejercer una influencia colectiva (a través de estrategias de colaboración con asociaciones sectoriales o mediante la colaboración con los gobiernos); participación accionarial de la alta gerencia en las empresas de su cadena de valor; incentivos comerciales, etc.[34]

La Guía de la OCDE ofrece ejemplos sobre distintas medidas que podrían adoptar las empresas según su tamaño, sector económico, modelo de negocio, etc. Por ejemplo, las multinacionales grandes con un elevado número de proveedores en contextos de alto riesgo podrían establecer oficinas físicas en estos lugares con personal cualificado para supervisar la debida diligencia sobre el terreno. Por otro lado, para una empresa que ofrece una plataforma en línea de servicios entre iguales (por ejemplo de alojamiento), le sería muy gravoso realizar evaluaciones *in situ* de sus operadores individuales (quienes proveen el alojamiento). En contrapartida, puede establecer mecanismos de reclamación sólidos, así como imponer requisitos estrictos a los operadores.

En el supuesto de que las medidas impuestas por la empresa para evitar o mitigar impactos potenciales en la cadena de valor no hayan tenido resultados satisfactorios, la empresa deberá, como último recurso: abstenerse de entablar nuevas relaciones o de ampliar las ya existentes con el socio comercial correspondiente; suspender la relación comercial, siempre que el derecho que rija la relación lo permita; así como adoptar y ejecutar un plan de acción preventivo.

iv) Reparación de los efectos adversos

A la hora de reparar los perjuicios ocasionados, hay que tener en cuenta: si la empresa causó directamente el daño, si contribuyó al daño o si únicamente estaba relacionada con el daño. En el primer y segundo caso tendrá obligación de reparar el perjuicio en la medida en que provocó el impacto, en el último podrá influir en su socio comercial para que este lleve a cabo la reparación (art. 12 CSDDD). La reparación consiste, atendiendo a la definición del artículo 3.1 t) CSDDD, en: «devolver a la persona o personas, comunidades o el medio ambiente afectados a una situación equivalente o lo más similar posible a la que habrían tenido de no haberse producido el efecto adverso real».

v) Supervisión de las medidas de diligencia debida

Las empresas deberán llevar a cabo evaluaciones de la eficacia y adecuación de las medidas adoptadas para cumplir con las obligaciones de debida diligencia. Estas evaluaciones se basarán en indicadores cuantitativos y cualitativos y se desarrollarán sin demora injustificada cuando haya un cambio significativo en la empresa o en su cadena de suministro, y, al menos, cada cinco años, cuando existan indicios razonables de que las medidas adoptadas no son adecuadas o eficaces, o de que han surgido nuevos riesgos (art. 15 CSDDD).

[34] Ibidem, p. 79.

Entre otras cosas, la empresa tendrá que consultar diversas fuentes de información para poder obtener una imagen completa sobre si se están abordando los impactos correctamente: datos de evaluaciones, datos de mecanismos de reclamación, informes fiables o comentarios de las partes interesadas.

vi) Comunicación pública sobre diligencia debida

Las empresas objeto de esta Directiva deberán informar sobre los aspectos regulados en ella mediante una publicación anual. La propia Directiva fija como plazo el 31 de marzo de 2029 para que la Comisión europea concrete el contenido de este informe y los criterios de presentación de la información (art. 16 CSDDD).

A fin de que las empresas puedan acreditar el cumplimiento de los deberes de debida diligencia, la CSDDD impone a estas que conserven la documentación relativa a las medidas ejecutadas durante al menos cinco años a partir del momento en que se haya elaborado u obtenido dicha documentación (art. 5.4 CSDDD).

3. El incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia como acto desleal en España

El derecho de competencia desleal pretende proteger la buena fe en el mercado y entre las relaciones de los distintos sujetos participantes en él. Para ello la Ley de competencia desleal española (LCD) regula prácticas que distorsionan el libre mercado basado en la oferta y demanda, ya sea dificultando que se tomen decisiones libres, conscientes o informadas por los operadores, o aprovechando el esfuerzo ajeno para el propio beneficio. El artículo 4 LCD regula la cláusula general aplicable a aquellos supuestos en los que se haya constatado mala fe en el ejercicio de una práctica económica pero que no se pueda encuadrar en ninguno de los supuestos recogidos específicamente en la norma. En el caso de que el hecho tenga cabida en alguno de los actos desleales expresamente regulados pero no cumpla con alguno de los requisitos establecidos, no se podría aplicar la cláusula general[35].

La Ley de competencia desleal española reconoce la vulneración de normas como un acto desleal (art. 15 LCD). El fundamento jurídico del artículo 15 LCD se encuentra en la protección de la igualdad competitiva, es decir, que todos los sujetos en el mercado tengan las mismas condiciones para competir. El precepto pretende evitar que el infractor aproveche el incumplimiento de normas como estrategia para obtener una ventaja competitiva frente a las demás empresas cumplidoras, rompiendo la igualdad competitiva[36]. Atendiendo a lo expuesto por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «la libre competencia en el mercado parte de la base según la cual todos los competidores deben cumplir las obligaciones legales que les corresponden. Por ello quien compite violando las normas legales que debería cumplir se sitúa en una posición ventajosa frente al resto de los participantes en el mercado que compiten con él[37]».

[35] BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, *Apuntes de derecho mercantil: derecho mercantil, derecho de la competencia y propiedad industrial*, 26.ª edición, 2025, p. 389.

[36] CARBAJO CASCÓN, «Artículo 15. Violación de normas», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (ed.), *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 411.

[37] BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, *Apuntes de derecho mercantil: derecho mercantil, derecho de la competencia y propiedad industrial*, p. 416.

No se puede interpretar el artículo 15 LCD como una segunda sanción que se añade a la que derivaría de la propia norma infringida. Lo que se pretende reprender en este precepto es que el infractor se prevalezca de la ventaja obtenida a través de la infracción de normas[38]. Es por ello por lo que el apartado 1 del artículo 15 LCD exige, para que se considere que ha existido una acción de competencia desleal, que se haya obtenido una ventaja competitiva significativa derivada de la infracción y que la empresa se haya aprovechado de ella en el mercado para obtener mayor clientela. Es fundamental que haya una relación de causalidad entre la ventaja y la infracción.

El carácter significativo del beneficio obtenido se deberá determinar caso por caso. La ventaja debe tener la suficiente magnitud para que sea apta para conseguir más demanda y desviar a su favor la clientela, aunque no es necesario demostrar que realmente se ha producido este desplazamiento de la clientela. La ventaja obtenida tiene que trasladarse a las condiciones de venta del producto o de prestación del servicio, tanto si se manifiesta en la fijación de precios más bajos como en un aumento de la calidad o del nivel de las prestaciones, aunque no exista una reducción del precio. En el primer caso, se considerará probada la ventaja cuando se refleje que existe esta diferencia de precios[39], aunque la otra parte podrá probar que los precios más bajos se deben a otras circunstancias o explicación[40]. En el segundo caso, la prueba es más complicada. Conviene destacar que para que se pueda aplicar el artículo 15.1 LCD, el ahorro de costes no puede suponer únicamente un aumento del margen de beneficios[41].

La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid del 10 de junio de 2011[42] explica: «constituyen el paradigma de las normas jurídicas cuya infracción permitiría apreciar este ilícito concurrencial cualesquiera cuyo cumplimiento conllevase la generación de costes, como ocurre con las fiscales y aduaneras, las laborales (por ejemplo, las relativas a retribuciones, horario de trabajo, higiene y seguridad, prevención de riesgos laborales, seguridad social, convenios colectivos, etc.), y, en general, las que regulan mediata o inmediatamente la producción de bienes y la prestación de servicios (normas técnicas, sobre homologaciones, sanitarias y medioambientales, etc.)».

Algunos ejemplos de supuestos que presentan una mayor similitud con el incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia y en los que se ha considerado que la empresa infractora obtuvo y se prevalió de una ventaja derivada de la infracción de normas son los siguientes: eludir el alta de trabajadores en la Seguridad Social y beneficiarse del trabajo de personas perceptoras de prestaciones por desempleo para ahorrarse el pago de salarios[43]; la presencia en el whisky de elementos no permitidos conforme al ya derogado Reglamento 110/2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de las bebidas espirituosas, así como la falta de la graduación mínima exigida, todo ello debido a un proceso de

[38] CARBAJO CASCÓN, en *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, p. 412.

[39] SAP Barcelona, 15, de 23 mayo 2008, (ECLI:ES:APB:2008:12388).

[40] SAP Murcia, 4, de 24 julio 2014, (ECLI:ES:APMU:2014:1933).

[41] SAP Barcelona, 15, de 1 septiembre 1999, (ECLI:ES:APB:1999:8777).

[42] SAP Madrid, 28, de 10 junio 2011, (ECLI:ES:APM:2011:8857).

[43] SAP Madrid, 28, de 10 julio 2011, (ECLI:ES:APM:2011:8857).

elaboración menos cuidadoso[44]; o el incumplimiento de las previsiones técnicas aplicables a los productos luminiscentes[45].

Cumplir con las obligaciones recogidas en la CSDDD va a suponer un esfuerzo económico bastante grande para las empresas. Las inversiones iniciales van a ser significativas para desarrollar el control interno y el mapeo de los riesgos de las actividades, así como para acometer las mejoras que deban realizarse en las instalaciones o en los procesos de producción. Pero también van a ser relevantes los gastos que se produzcan periódicamente. Las empresas van a tener que seleccionar a aquellos proveedores que garanticen que no producen efectos adversos sobre el medio ambiente o los derechos humanos. Los costes de producción serán más altos para estos proveedores que para aquellos que no respetan las previsiones de la CSDDD, repercutiendo seguramente en el precio que se exija a las empresas clientes. Además, las empresas deben proporcionar ayuda a las pymes, ofreciendo si fuera necesario apoyo financiero. Las auditorías y certificaciones también suponen un coste añadido. Como consecuencia de lo anterior, es probable que, en caso de incumplimiento generalizado o relevante de la norma que transponga la CSDDD, pueda alegarse la aplicación del artículo 15.1 LCD, siempre que la ventaja derivada del ahorro de costes se traslade a las condiciones de venta de los productos o de prestación de los servicios.

El apartado 2 del artículo 15 LCD recoge el incumplimiento de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. En principio, la norma que transponga la CSDDD al ordenamiento español no es una norma que vaya a regular la actividad concurrencial, así que no se podría aplicar este segundo apartado. Esto es debido a que la norma que transponga la CSDDD va a tener por objeto proteger los derechos humanos y el medio ambiente, aunque para ello se establezcan obligaciones en las relaciones con los socios comerciales. Atendiendo a la Sentencia del Tribunal Supremo del 17 de mayo de 2017[46], son normas que regulan la actividad concurrencial aquellas que: «configuran de forma directa la estructura del mercado y las estrategias y conductas propiamente concurrenciales de los agentes que operan en el mismo, dirigidas a promover o asegurar las prestaciones propias, o de un tercero». Lo más destacable de este segundo apartado del artículo 15 es que la ventaja obtenida de la infracción se presume, no siendo necesario probar este beneficio y tendrá que ser el demandado el que, en su caso, demuestre la inexistencia de dicha ventaja[47].

Los apartados 3 y 4 de la LCD prevén dos supuestos en los que también se considerará desleal la infracción de las normas señaladas en dichos preceptos sin necesidad de probar un beneficio. Es el caso de la «contratación de extranjeros sin autorización para trabajar obtenida de conformidad con lo previsto en la legislación sobre extranjería» (apartado 3) y el «incumplimiento reiterado de las normas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales» (apartado 4). Por tanto, estos dos apartados tampoco son aplicables al caso que se está tratando.

Conviene tener presente que, como ya se ha señalado, el ámbito de aplicación de la CSDDD se limita a las empresas de mayor dimensión. Sin embargo, mediante la implementación de las obligaciones previstas en la CSDDD se pretende que otras empresas adopten medidas de debida

[44] SAP Valencia, 9, de 27 julio 2016, (ECLI:ES:APV:2016:2803).

[45] SAP Murcia, 4, de 24 julio 2014, (ECLI:ES:APMU:2014:1933).

[46] STS 1922/2017, Sala de lo Civil, de 17 de mayo (ECLI:ES:TS:2017:1922).

[47] CARBAJO CASCÓN, en *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, pp. 424-425.

diligencia como consecuencia de las exigencias de sus clientes, ampliando así el alcance práctico de la Directiva. En el supuesto de que los proveedores afirmen o proyecten una imagen de cumplimiento de las exigencias establecidas en la Directiva con el propósito de incrementar sus posibilidades de entablar relaciones comerciales, pese a no cumplir realmente con ellas, además de las responsabilidades que puedan derivarse en el ámbito de la relación contractual, dicha conducta puede perjudicar el correcto funcionamiento del mercado y causar perjuicios tanto a los competidores como a los clientes. En estos casos, el artículo 5 de la Ley de Competencia Desleal podría resultar aplicable como mecanismo para evitar que tales conductas generen perjuicios en el mercado.

El artículo 5 LCD regula los actos de engaño y considera ilícito comunicar información falsa o inducir a error a los destinatarios mediante el contenido de la comunicación o la forma de presentarla, influyendo de este modo en la toma de sus decisiones sobre los aspectos que se enumeran en el artículo mencionado. Debe tratarse de un engaño apto para reducir de forma significativa la capacidad del destinatario de la información para tomar una decisión fundada y consciente, induciéndole así a adoptar una decisión sobre su comportamiento económico que, de no existir dicho engaño, no habría adoptado. Para que se produzca el ilícito es suficiente con que el engaño tenga la aptitud de distorsionar la toma de decisiones[48].

Atendiendo a la redacción del artículo 5, parece que necesariamente el engaño tiene que recaer sobre algunos de los supuestos recogidos en él. No obstante, algunos autores consideran que, teniendo en cuenta que el origen de esta previsión se encuentra en la ejecución de la Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior[49], esta limitación solo tiene sentido aplicarla cuando el destinatario tiene la calificación jurídica del consumidor, debido a que el legislador europeo quiso homogeneizar la normativa sobre consumidores. En los demás casos, se podría considerar que no existe tal restricción[50].

Este artículo se ha aplicado en la inmensa mayoría de las veces respecto a los consumidores, pero esto no obsta a que también se pueda aplicar en la relación entre empresarios. El engaño se puede aplicar a todos los participantes del mercado que sean destinatarios de la información[51]. Los tribunales suelen partir de la base de que los empresarios tienen mayor experiencia profesional, conocen el mercado, tienen mayor capacidad de verificación y actúan con una mayor diligencia[52]. Sin embargo, en el ámbito de la información sobre debida diligencia se podría decir que existe una asimetría informativa estructural[53] y que las empresas clientes sujetas a la Directiva tienen

[48] GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, «Artículo 5. Actos de engaño», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (ed.), *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 129.

[49] Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2005 relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) no 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.

[50] GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, en *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, p. 130.

[51] BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, *Apuntes de derecho mercantil: derecho mercantil, derecho de la competencia y propiedad industrial*, pp. 409-410.

[52] Son muchas las sentencias que reflejan esta idea en el ámbito de contratos, por ejemplo: STS 367/2016, Civil (Pleno), de 3 de junio (ECLI:ES:TS:2016:2550); STS 123/2017, Civil, de 18 de enero (ECLI:ES:TS:2017:123); STS 1158/2023, Civil, de 29 marzo (ECLI:ES:TS:2023:1158).

[53] NOGLER, «Desde un solo lado. Desde el lado de los trabajadores de las cadenas globales de suministro», en *Estudios sobre el sindicalismo en la globalización en homenaje a Isidor Boix*, pp. 41-43.

que, en último término, confiar en las declaraciones de *compliance* si son aparentemente razonables. Hay que tener en cuenta que el proveedor tiene información difícilmente controlable desde fuera: condiciones laborales reales, subcontratación, emisiones, vertidos, trabajo infantil, cumplimiento en terceros países, etc. Los sistemas de diligencia debida descansan en gran medida en: declaraciones, códigos de conducta, certificaciones, auditorías, garantías contractuales, reporte de información por parte de proveedores, etc.

Uno de los aspectos recogidos expresamente en el artículo 5 sobre el que puede recaer el engaño es «el alcance de los compromisos del empresario» (art. 5.1.d LCD). En este supuesto se podría subsumir la apariencia que crea una empresa en relación con el cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia.

El apartado 2 del artículo 5 añade que también se considerará desleal el incumplimiento de los compromisos asumidos en el código de conducta cuando el empresario o profesional haya indicado que está vinculado a él en una práctica comercial y esta conducta sea susceptible de distorsionar de manera significativa el comportamiento económico de sus destinatarios. El compromiso tiene que ser firme y verificable, no siendo suficientes las meras declaraciones programáticas[54], y la conducta debe ser susceptible de alterar significativamente el comportamiento económico de sus destinatarios. No se sanciona el engaño consistente en afirmar la adhesión a un código de conducta, sino el hecho de incumplir las obligaciones asumidas como consecuencia de dicha adhesión por parte del operador. Es imprescindible que esta adhesión se haga pública[55].

La LCD no define qué debe entenderse por código de conducta, pero el artículo 2.f de la Directiva 2005/29/CEE lo hace señalando que es un: «acuerdo o conjunto de normas no impuestas por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro, en el que se define el comportamiento de aquellos comerciantes que se comprometen a cumplir el código en relación con una o más prácticas comerciales o sectores económicos concretos».

Una de las medidas que propone la CSDDD para evitar, mitigar o eliminar riesgos de efectos negativos sobre el medio ambiente o los derechos humanos, es la adhesión de los proveedores al código de conducta de la empresa sujeta a la Directiva (arts. 10.2 b y 11.3 c). En el supuesto de que el proveedor, a la hora de contratar, afirme que asume los compromisos del respectivo código sin ser esto cierto, podríamos estar ante el supuesto de hecho del artículo 5.2 LCD.

El artículo 33 LCD regula la legitimación activa y en su apartado 1 expone: «cualquier persona física o jurídica que participe en el mercado, cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicados o amenazados por la conducta desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones [...]». La interpretación que se ha dado a la participación en el mercado es amplia y se refiere a supuestos en los que se realicen actos con trascendencia externa y con fines concurrenciales[56]. Ante una ventaja competitiva obtenida mediante el incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia impuestas o asumidas, las mayores perjudicadas serán las empresas competidoras. En el artículo 32 LCD se recogen las acciones que se pueden ejercitar.

---

[54] SAP Madrid, 28, de 2 noviembre 2024, (ECLI:ES:APM:2024:13356).

[55] GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, «Artículo 5. Actos de engaño», en *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, p. 140.

[56] VEGA VEGA, «Artículo 33. Legitimación activa», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (ed.), *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 897.

4. La vulneración de las obligaciones de la CSDDD como acto desleal en otros países

La fundamentación de la regulación del derecho de la competencia desleal en los distintos países de la Unión Europea puede ser diferente y, por tanto, puede que no todos los supuestos que se recogen como actos de competencia desleal sean idénticos. Algunos de los países cuya concepción del derecho de la competencia desleal difiere tanto de la española como entre sí son: Alemania, Francia y Portugal.

4.1. El caso de Alemania

La Ley contra la competencia desleal alemana (UWG)[57] es la norma que regula los actos de competencia desleal en Alemania. La regulación sobre el derecho de competencia desleal en Alemania pretende proteger a los participantes en el mercado de las prácticas contrarias a las buenas costumbres promoviendo un correcto funcionamiento del mercado (§ 1 Abs. 1 UWG). No se persigue un objetivo de política económica o de política de competencia, sino únicamente evitar una degradación de las costumbres competitivas, incluso en aquellos casos en los que una medida competitiva pudiera tolerarse en el caso individual por sus efectos directos de escasa entidad, pero que, sin embargo, genera un riesgo serio para la competencia leal porque los competidores podrían imitarla[58].

La UWG pretende proteger los intereses de los competidores, consumidores y otros participantes en el mercado. Los intereses protegidos de los competidores son básicamente su posibilidad de desarrollo competitivo y sus oportunidades en el mercado, incluyendo la protección del valor de su empresa y sus componentes[59]. En el caso de los consumidores y otros participantes en el mercado, el objetivo principal es que puedan adoptar decisiones comerciales informadas y libres. Además, en el caso de los consumidores también se protege su seguridad y salud. En este último caso no es necesario demostrar que el comportamiento influye en la decisión económica del consumidor, ya que la finalidad protectora de la norma va más allá de la mera libertad de decisión[60].

Alemania, a diferencia de muchos otros países, también prevé de manera expresa el incumplimiento de ciertas normas como acto desleal y la legitimación de las empresas competidoras para demandar a las empresas infractoras. Sin embargo, esta regulación tiene requisitos y un fundamento distintos de los previstos en España. A diferencia del modelo español, en Alemania no se pretende proteger la igualdad de condiciones entre los participantes en el mercado, sino más bien proteger los intereses de consumidores, competidores y otros participantes en el mercado. Los intereses protegidos de estos sujetos se ven afectados precisamente por su participación en el mercado, es decir, por la celebración de contratos de

[57] Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb, de 18 de agosto de 2004 (BGBI. I S. 1414), en la versión publicada el 3 de marzo de 2010 (BGBl. I S. 254), última modificación por Ley de 12 de febrero de 2026 (BGBl. 2026 I n.º 43).

[58] GAMM, *Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb*, 2.ª edición, 1981, pp. 7-8.

[59] KÖHLER, «§ 1 Zweck des Gesetzes; Anwendungsbereich», en KÖHLER Y FEDDERSEN (eds.), *Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb*, 43.ª edición, Verlag C.H.Bech oHG, Múnich (Alemania), 2025, pp. 138-139.

[60] Ibidem, pp. 140-142.

intercambio y por la posterior utilización, explotación o transmisión de los bienes adquiridos o de los servicios contratados[61].

El precepto que regula la vulneración de las normas como acto desleal es el § 3a UWG y establece: «La violación de una disposición legal que tenga por objeto regular el comportamiento en el mercado, en interés de los participantes en el mismo, constituye un acto desleal si la infracción es idónea para afectar de manera no insignificante a los intereses de consumidores, competidores y otros participantes en el mercado».

Las normas que no tienen por objeto regular el comportamiento del mercado en interés de los participantes en él, quedan excluidas desde el principio del ámbito de aplicación del § 3a y son, entre otras, las siguientes: disposiciones sobre protección del medio ambiente y las relativas a la protección de los animales, normas de protección de los trabajadores, normas fiscales y de derecho social, etc.[62] El hecho de que un empresario, mediante la infracción de estas disposiciones, pueda obtener una ventaja competitiva frente a sus competidores que respetan la ley es irrelevante.

Se consideran ejemplos típicos de normas que regulan el comportamiento del mercado las relativas a los siguientes aspectos: información al consumidor, publicidad, etiquetado o seguridad de los productos. A continuación, se ofrecen ejemplos de preceptos que se han considerado normas que protegen los intereses de los participantes en el mercado según sentencias del Tribunal Federal de Justicia de Alemania (Bundesgerichtshof, BGH).

El artículo 17 del Reglamento (UE) 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas, se consideró una norma que regula el comportamiento del mercado porque protege la seguridad de los consumidores al exigir una autorización para la puesta en el mercado de productos biocidas y su utilización (Sentencia del BGH del 10 de noviembre de 2022[63]).

El § 79 Abs. 2 Zivilprozessordnung, ZPO (Código de Enjuiciamiento Civil alemán), relativo al ámbito de actuación reservado a los abogados, se consideró una norma que regula el comportamiento del mercado, según la sentencia del BGH del 10 de marzo de 2022[64], porque garantiza una representación adecuada y profesional en el procedimiento judicial en beneficio de la parte representada.

El § 5 Abs. 1 Nr. 2 Telemediengesetz, TMG (Ley alemana de servicios digitales, derogada por el Reglamento (UE) 2022/2065 de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales, conocido como Digital Services Act), también se consideró un precepto que protegía los intereses de los participantes en el mercado. Este precepto obligaba al proveedor de servicios digitales a mantener expuestos, mediante un acceso inmediato, los datos necesarios que permitieran una rápida comunicación y de forma directa con él, en favor de la transparencia de

[61] BGH, Urteil vom 27.03.2015 - I ZR 223/19.

[62] KÖHLER/ODÖRFER, «§ 3a Rechtsbruch», en KÖHLER y FEDDERSEN (eds.), *Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb*, 43.ª edición, Verlag C.H.Bech oHG, Múnich (Alemania), 2025, pp. 490-496.

[63] BGH, Urteil vom 10.11.2022 - I ZR 16/22.

[64] BGH, Urteil vom 10.03.2022 - I ZR 70/21.

los servicios telemáticos y la protección del consumidor (Sentencia del BGH del 25 de febrero de 2016[65]).

El Reglamento sobre protección de datos se ha considerado una norma que regula el comportamiento en el mercado por la sentencia del BGH del 27 de marzo de 2025[66]. El Tribunal argumentó que, aunque el Reglamento tiene por objeto la protección de los derechos y libertades fundamentales, también pretende proteger la circulación de datos personales dentro de la Unión Europea. Los datos se han convertido en un bien con valor económico que puede ser objeto de transacciones y el consumidor debería poder decidir sobre el tratamiento de sus datos en el momento en que participe en el mercado y celebre contratos.

El principal objetivo de la Directiva de debida diligencia es eliminar o impedir impactos negativos sobre los derechos humanos o el medio ambiente producidos por la propia actividad de la empresa, sus filiales o por sus socios comerciales. No obstante, la Directiva también tiene como finalidad la homogeneización de las normas de debida diligencia en la Unión Europea en aras de una mayor seguridad jurídica y eficiencia en el mercado, debido a que algunos países, como Alemania o Francia, ya habían aprobado sus propias normas sobre debida diligencia. En este sentido, el fundamento jurídico 31 de la Directiva de debida diligencia manifiesta lo siguiente: «la introducción de una normativa vinculante en varios Estados miembros ha hecho necesaria la igualdad de condiciones para las empresas a fin de evitar la fragmentación y ofrecer seguridad jurídica a las empresas que operan en el mercado interior». Por otro lado, la propia Directiva regula la conducta económica de las empresas hacia terceros proveedores exigiendo a las empresas que impongan condiciones y exijan garantías a sus proveedores para evitar efectos negativos en las cadenas de suministro (arts. 10.2 b y 11.3 c CSDDD).

No es seguro que la norma que transponga la Directiva de debida diligencia en Alemania pueda subsumirse en el § 3a UWG porque es poco probable que encaje en el concepto de normas que regulan el comportamiento del mercado en interés de los participantes en el mercado y en aras a un mejor funcionamiento de este. La finalidad principal de la Directiva es la protección de un interés público consistente en evitar y eliminar impactos negativos en el medio ambiente o en los derechos humanos. Las garantías y obligaciones que impone la Directiva frente a los proveedores también están destinadas fundamentalmente a proteger un interés público general consistente en la protección de los derechos humanos y el medio ambiente, en lugar de garantizar una cierta calidad de los productos o servicios, o unos conocimientos mínimos en la realización del servicio[67].

La UWG también regula el acto de engaño como acto desleal en unos términos muy parecidos a los de la LCD española. Incluye la previsión relativa tanto al engaño acerca del alcance de las obligaciones asumidas por el empresario como al engaño en relación con el compromiso de cumplimiento de un código de conducta (§ 5 UWG).

4.2. La regulación en Portugal

[65] BGH, Urteil vom 25.02.2016- I ZR 238/14.

[66] BGH, Urteil vom 27.03.2025- I ZR 223/19.

[67] KÖHLER/ODÖRFER, en *Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb*, Verlag C.H.Bech oHG, Múnich (Alemania), 2025, p. 491.

El derecho de la competencia desleal portugués tiene su origen en el marco del derecho de propiedad industrial. El derecho de propiedad industrial portugués es una subrama del derecho comercial que surgió para resolver un problema particularmente específico: la necesidad de proteger los modos de afirmación económica de la identidad de una empresa en un mercado de libre competencia y de producción en masa. Esta protección se realiza por dos vías distintas: por un lado, por la atribución de derechos privados en relación con formas concretas de afirmación y, por otro, por la prohibición de determinados comportamientos competitivos. A través de la segunda vía, que es la que corresponde al derecho de competencia desleal, es posible garantizar que no sea perjudicada la diferenciación económica de una empresa y, además, impedir declaraciones o modos de operar desleales de las demás empresas[68].

El artículo 311 del Código da Propriedade Industrial[69] (CPI, Código de Propiedad Industrial portugués), que es el que regula la cláusula general de la competencia desleal, establece: «constituye competencia desleal todo acto de competencia contrario a las normas y usos honestos de cualquier rama de actividad económica [...]». Las normas honestas son los principios jurídicos o éticos de conducta en el comercio fundados en la buena fe. Los usos honestos, por su parte, son las prácticas leales y aceptadas en un sector económico determinado, conforme a la moral y la ética profesional. En Portugal, un acto de competencia desleal presupone tres requisitos: a) un acto de competencia, b) contrario a las normas y usos honestos, c) de cualquier rama de actividad económica[70].

La opción legislativa no pretendía recurrir a una ética competencial o reenviar al intérprete hacia cláusulas generales del derecho (buenas costumbres o buena fe), sino que pretendía aceptar las normas y usos (patrones comerciales, codificados o no) propios de una rama o sector de actividad económica. No obstante, existe un límite a la aplicación de estas normas o usos: las normas de comportamiento tienen que ser honestas. La deslealtad se refiere a la violación autónoma de normas sociales de conducta y no a la violación de normas legales, aunque puede haber actos desleales que pueden ser también actos ilegales[71].

De Araújo Sousa e Silva está en contra de incluir dentro del concepto «normas» las normas legales y, por tanto, considera que no existe un acto de competencia desleal cuando se vulneren, incluso cuando la infracción de una ley representa una ventaja concurrencial indebida. El autor advierte que, si se aceptara esto, se produciría un aumento incontrolable del instituto de competencia desleal[72]. Por tanto, en principio, en Portugal, la vulneración de las normas que transpongan la CSDDD no se podría considerar un acto de competencia desleal.

En relación con los actos de engaño, el CPI portugués no recoge expresamente una previsión parecida a la de España y Alemania que identifique como declaraciones falsas las que hacen referencia al alcance de los compromisos adquiridos por el empresario. El supuesto más parecido que recoge el apartado 1 del artículo 311 CPI es el siguiente: «[...] Las falsas descripciones o indicaciones sobre la naturaleza, calidad o utilidad de los productos o servicios, así como las

[68] Couto Gonçalves, *Manual de Direito Industrial: propriedade industrial e concorrência desleal*, 11.ª edición, 2024, p. 426.

[69] Decreto-Lei n.º 110/2018, de 10 de deciembre, Código da Propriedade Industrial, 1.ª série, n.º 237.

[70] Couto Gonçalves, *Manual de Direito...* op. cit., p. 412.

[71] Ibidem, pp. 415-416.

[72] De Araújo Sousa e Silva, *Concorrência desleal e propriedade intelectual: os atos de aproveitamento,* 2020, p. 222.

falsas indicaciones de procedencia, localidad, región o territorio, de fábrica, taller, propiedad o establecimiento, cualquiera que sea el modo adoptado [...]». No obstante, el encabezado de ese apartado dice: «Constituye competencia desleal todo acto de competencia contrario a las normas y usos honestos de cualquier rama de actividad económica, en particular: [...]». Por tanto, los supuestos incluidos en el artículo mencionado no son exhaustivos y, por tanto, se admite que haya otros casos que también se puedan subsumir dentro de este precepto.

El hecho de que un proveedor genere la impresión de que cumple con las obligaciones de debida diligencia para favorecer la celebración de un contrato, se puede considerar contrario a las normas honestas en detrimento de las empresas clientes, las empresas competidoras y el funcionamiento del mercado. Por tanto, cabría la posibilidad de que los tribunales portugueses pudieran considerar que se ha producido un acto de competencia desleal por engaño. De modo general, se entiende que mentir o engañar genera costes sociales y debe ser reprimido[73].

4.3. El supuesto de Francia

Francia no tiene una regulación específica del derecho de la competencia desleal, sino que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial, fundamentalmente, sobre la base de los artículos 1240 y 1241 del Code civil (Código civil francés), que se refieren a la responsabilidad civil extracontractual. El artículo 1240 expone: «Todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa se produjo a repararlo». Y el artículo 1241, por su parte, indica: «Cada uno es responsable del daño que haya causado no solo por su propio hecho, sino también por su negligencia o por su imprudencia».

La teoría de la competencia desleal desarrollada jurisprudencialmente pretende evitar el ejercicio abusivo de la libertad comercial e industrial a través de prácticas contrarias a los usos del comercio o a las leyes que regulan la actividad comercial, perjudicando esencialmente a los competidores[74]. Ahora bien, como toda acción de responsabilidad, la existencia e identificación de un perjuicio son necesarias como fundamento de la acción, incluso si la jurisprudencia considera hoy en día en muchos casos que el perjuicio se presume como consecuencia inevitable del acto desleal[75].

Los incumplimientos de las obligaciones legales crean una distorsión de la competencia, es decir, una desigualdad en las condiciones en las que los operadores compiten. Por ello, los operadores que respetan la ley están tradicionalmente autorizados a exigir la responsabilidad de sus competidores infractores o a solicitar el cese de los actos denunciados. La distorsión en las condiciones de ejercicio de la actividad puede asegurar el éxito de una acción por competencia desleal[76]. Se ha reconocido jurisprudencialmente como acto desleal las infracciones, entre otras, de las siguientes normas relativas a: monopolios legales y profesiones reguladas, cotizaciones a la seguridad social u obligaciones tributarias, licencias administrativas, condiciones para la apertura de locales comerciales, protección al consumidor, fijación de precios o violación de secretos profesionales[77].

---

[73] Ibidem, p. 227.

[74] MAINGUY/DEPINCÉ/CAYOT, *Droit de la concurrence*, 4.ª edición, 2024, pp. 75-76.

[75] Ibidem, p. 125.

[76] Ibidem, p. 79.

[77] Ibidem, pp. 77-88.

La sentencia de la Sala de lo Mercantil del Tribunal de Casación francés del 27 de septiembre de 2023[78], estableció que el incumplimiento por parte de una empresa de las obligaciones impuestas por los artículos L. 561-1 y siguientes del *Code monétaire et financier* (Código Monetario y Financiero) puede constituir una falta de competencia desleal porque otorga al infractor una ventaja competitiva indebida derivada del ahorro de costes que supone eludir dichas obligaciones.

El Tribunal de Grande Instance de Paris en su sentencia del 15 de abril de 2022[79], apuntó que: «La competencia desleal, fundada en el principio general de responsabilidad establecido en el artículo 1240 del Código Civil, consiste en comportamientos que se apartan de las reglas generales de lealtad y probidad profesional aplicables a las actividades económicas y que rigen la vida de los negocios, tales como aquellos que crean un riesgo de confusión con los productos o servicios ofrecidos por otro operador.

Constituye un acto de competencia desleal el incumplimiento de una normativa en el ejercicio de una actividad comercial que necesariamente induce una ventaja competitiva indebida para su autor (Cass. Com., 17 de marzo de 2021, n.º 01-10.414).

Por otra parte, y como acertadamente señala la demandante, la existencia de una situación de competencia directa o efectiva no constituye un requisito de la acción por competencia desleal, que únicamente exige la existencia de hechos culposos generadores de un perjuicio. Por tanto, no es imprescindible que la empresa perjudicada por el acto desleal tenga exactamente la misma actividad que la empresa infractora para poder demandar (Cass. Com., 13 de mayo de 2016, n.º 14-24.905)».

En cuanto a los actos de engaño, conviene destacar la importancia de los usos que se hayan desarrollado en un determinado mercado. Cuando ningún texto reglamentario precisa las cualidades o composiciones esperadas de un producto, suele ser una carta profesional o un uso los que sirven de referencia al juez[80].

La sentencia de la sala de lo mercantil del Tribunal de Casación francés del 14 de mayo de 2025[81] tiene por objeto unas declaraciones inexactas difundidas por una sociedad, formada por farmacias asociadas, en su página web relativas a: su experiencia, número de farmacias adheridas a ella y a la inclusión como miembro de una farmacia que no pertenecía a ella. Esta información estaba dirigida principalmente a farmacéuticos, laboratorios farmacéuticos y potenciales socios comerciales. En esta resolución se reconoce que las prácticas engañosas pueden constituir un acto de competencia desleal aun cuando se dirijan a destinatarios distintos de los consumidores. Si el engaño está directamente relacionado con la promoción, venta o suministro de un producto a los consumidores, habrá que aplicar los artículos L. 121-1 y siguientes del Code de la consommation (Código de Consumo francés). Si este no fuera el caso, habrá que acudir al artículo 1240 Code Civil.

[78] Cour de cassation, chambre commerciale, 27 septembre 2023, n° 21-21.995.

[79] Tribunal de grande instance de Paris ,15 avril 2022, nº 19/12628.

[80] MAINGUY/DEPINCÉ/CAYOT, *Droit de la concurrence*, pp. 89-90.

[81] Cour de cassation, chambre commerciale, 14 mai 2025, n° 23-23.060.

5. Conclusiones

La Directiva de debida diligencia (CSDDD) obliga a las empresas a llevar a cabo un proceso de debida diligencia basado en el riesgo para evitar, mitigar o eliminar los impactos negativos sobre los derechos humanos o el medio ambiente derivados de la propia actividad empresarial, la de sus filiales y la de sus socios comerciales. Este objetivo es muy loable; sin embargo, existen dudas sobre si los mecanismos de cumplimiento previstos en la Directiva van a ser suficientes para que se alcancen los propósitos de la CSDDD.

La CSDDD prevé, por un lado, mecanismos de supervisión y sanción administrativa a cargo de las autoridades de control de los Estados miembros (art. 27 CSDDD) y, por otro, un régimen de responsabilidad civil destinado a la reparación de los daños ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones que impone la Directiva (art. 29 CSDDD). En cuanto a esta última, es cuestionable hasta qué punto las víctimas (sobre todo las que se encuentren en terceros países o en la cadena de valor) van a tener acceso: a los medios de reparación, a las pruebas necesarias para fundamentar su demanda y a la información suficiente para ejercitar las acciones. Además, en la versión actual de la CSDDD se ha suprimido la exigencia a los Estados miembros de ofrecer la posibilidad a las víctimas de ser representadas en el proceso por sindicatos u ONGs.

En cuanto a las sanciones administrativas, es previsible que, teniendo en cuenta los recursos limitados de la Administración, la carga burocrática a la que está sometida y la complejidad de las actividades de las empresas transfronterizas, las autoridades de control no puedan responder a todas las preocupaciones planteadas ni investigar todos los supuestos en los que podrían producirse efectos adversos sobre los derechos humanos o el medio ambiente.

Como consecuencia de lo anterior, cabe plantear si el derecho de la competencia desleal puede constituir un mecanismo complementario para reaccionar frente al incumplimiento de las exigencias de debida diligencia, legitimando a las empresas competidoras para demandar. Hay que tener en cuenta que las empresas competidoras están en una posición privilegiada para conocer posibles infracciones de las obligaciones de debida diligencia, al pertenecer a un mismo sector económico y compartir: redes de proveedores, sistemas de producción, materias primas, etc.

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia va a suponer unos gastos importantes iniciales y periódicos, es probable que ante una infracción de estas obligaciones se pueda aplicar el artículo 15 sobre infracción de normas de la Ley de competencia desleal (LCD), si la ventaja económica obtenida de dicha infracción es significativa y se traslada a las condiciones de venta de productos o de realización de los servicios. Por otro lado, cabría alegar el artículo 5 LCD sobre actos de engaño en el supuesto de que los socios comerciales pretendan hacer creer que se ajustan a las exigencias de la debida diligencia o al código de conducta de la empresa, a fin de conseguir relaciones comerciales, sin ser esto cierto. Conviene recordar que el ámbito de aplicación de la Directiva (o de las normas de transposición, una vez aprobadas) va a ser más amplio cuando las empresas sujetas a ella impongan a sus socios comerciales la protección de los derechos humanos y el medio ambiente. En estos dos supuestos de actos de competencia desleal, las empresas competidoras van a ser uno de los sujetos más afectados y, como consecuencia, estarán legitimadas para demandar a las empresas infractoras amparándose en el artículo 33.1 LCD.

Los países europeos tienen una regulación y una concepción del derecho de competencia desleal que pueden llegar a ser relativamente diferentes. Analizando en concreto la regulación de Alemania, Portugal y Francia, la regulación del incumplimiento de normas como acto desleal es distinta. Tal y como está configurado en Alemania en el § 3a UWG (Ley contra la competencia desleal), va a ser difícil que se pueda aplicar al incumplimiento de las normas que transpongan la CSDDD. En Portugal, en principio, no está contemplada esta posibilidad y en Francia sí que se ha admitido considerar la vulneración de normas como acto desleal cuando se produzca una ventaja frente a los que las cumplen, lo que podría ser el supuesto de la infracción de las obligaciones de debida diligencia.

En cuanto al acto de engaño, los tres países lo regulan, por lo que los preceptos correspondientes podrían resultar de aplicación cuando los socios comerciales comuniquen a la empresa sujeta a la Directiva (o a las normas de transposición, cuando sean aprobadas) afirmaciones falsas sobre el cumplimiento de las exigencias de debida diligencia, las garantías o los códigos de conducta, siempre que dichas afirmaciones sean susceptibles de engañar a la empresa y de alterar su comportamiento económico.

6. Bibliografía

BAKHTINA, Krystyna, «The EU Directive on corporate sustainability due diligence: success or a failure?», *The International Law Journal of Vrije Universiteit Amsterdam*, núm. 16 (1), 2024, pp. 5 ss (version online).

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Alberto, *Apuntes de derecho mercantil: derecho mercantil, derecho de la competencia y propiedad industrial*, 26.ª edición, Aranzadi La Ley, Madrid, 2025, pp. 389 ss.

BUENO, Nicolas/BERNAZ, Nadia/HOLLY, Gabrielle/MARTIN-ORTEGA, Olga, «The EU Directive on Corporate Sustainability Due Diligence (CSDDD): The Final Political Compromise», *Business and Human Rights Journal*, 9, 2024, pp. 297 ss.

BUHMANN, Karin, «Analysing OECD National Contact Point Statements for Guidance on Human Rights Due Diligence: Method, Findings and Outlook», *Nordic Journal of Human Rights*, 36, 4, 2018, p. 391.

BURGI, Martin, «Los desafíos de la aplicación de la Directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y la experiencia de la Ley alemana de la cadena de suministro», *Cuadernos de Derecho Regulatorio,* 3, 2025, pp. 202 ss.

CARBAJO CASCÓN, Fernando, «Artículo 15. Violación de normas», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, ALBERTO (ed.), *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 411 ss.

CIACCHI, Silvia, «The newly-adopted Corporate Sustainability Due Diligence Directive: an overview of the lawmaking process and analysis of the final text», *ERA Forum*, núm. 25, 2024, p. 37.

COUTO GONÇALVES, Luís, *Manual de Direito Industrial: propriedade industrial e concorrência desleal*, 11.ª edición, Almedina, Coímbra (Portugal), 2024, pp. 412 ss.

DE ARAÚJO SOUSA E SILVA, Nuno, *Concorrência desleal e propriedade intelectual: os atos de aproveitamento*, Almedina, Coímbra (Portugal), 2020, p. 222.

DELGADO ARRABAL, Marisa, «La propuesta de directiva de diligencia debida medioambiental y de derechos humanos en las cadenas de suministro», en DE PAZ ARIAS, JOSÉ MARÍA/DELGADO ARRABAL, MARÍA LUISA (eds.), *Estudios Jurídicos sobre Sostenibilidad: Cambio Climático y Criterios ESG en España y la Unión Europea*, Aranzadi, 2023, p. 468.

ECKENROTH MOREIRA, Luísa, «Dever de diligência das empresas em matéria de sustentabilidade e responsabilidade civil breves considerações em torno do art. 29.º da CSDDD» en ENES, GRAÇA/QUINTAS, JORGE/OLIVEIRA E SILVA, SANDRA/RAMALHO, TIAGO (eds.), *CIJ – 25 anos de investigação: história, trajetória e futuro*, Gestlegal, Coímbra (Portugal), 2025, pp. 381 ss.

GAMM, Otto-Friedrich, *Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb*, 2.ª edición, Köln, Heymann (Alemania), 1981, pp. 7 ss.

GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, José Antonio, «Artículo 5. Actos de engaño», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, ALBERTO (ed.), *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 129 ss.

KÖHLER, Helmut, «§ 1 Zweck des Gesetzes; Anwendungsbereich», en KÖHLER, HELMUT y FEDDERSEN, JÖRN (eds.), *Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb*, 43.ª edición, Verlag C.H.Bech oHG, Múnich (Alemania), 2025, pp. 138 ss.

KÖHLER, Helmut/ODÖRFER, Bernd, «§ 3a Rechtsbruch», en KÖHLER, HELMUT y FEDDERSEN, JÖRN (eds.), *Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb*, 43.ª edición, Verlag C.H.Bech oHG, Múnich (Alemania), 2025, pp. 490 ss.

LANDAU, Ingrid, «Human rights due diligence and the risk of cosmetic compliance», *Melbourne Journal of International Law,* núm. 20 (1), 2019, pp. 14 ss (versión en línea).

MAINGUY, Daniel/DEPINCÉ, Malo/CAYOT, Mathilde, *Droit de la concurrence*, 4.ª edición, LexisNexis, París (Francia), 2024, pp. 75 ss.

MCCULLAGH, Verity, «The EU Corporate Sustainability Due Diligence Directive: Real Change or More of the Same?», *European Business Law Review,* 35 (5), 2024, p. 624.

MIESZKOWSKA, Jowita, «The Unintended Consequences of the EU Corporate Sustainability Due Diligence Directive», *AJIL Unbound,* núm. 118, 2024, pp. 292 ss.

NOGLER, Luca, «Desde un solo lado. Desde el lado de los trabajadores de las cadenas globales de suministro», en SANGUINETI RAYMOND, WILFREDO/VIVERO SERRANO, JUAN BAUTISTA (eds.), *Estudios sobre el sindicalismo en la globalización en homenaje a Isidor Boix*, Aquilafuente, 2026, pp. 29 ss.

OSTINELLI, Federica, «La Corporate Sustainability Due Diligence Directive (CSDDD): dal contesto normativo all'implementazione pratica nelle società», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, núm. 6, 2026, p. 50.

PLA ALMENDROS, Rosa, «Posibles soluciones de competencia judicial internacional a propósito de la nueva Directiva europea de diligencia debida empresarial», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, 4, 2025, pp. 82 ss.

RACIONERO GÓMEZ, Inés, «De la "transición justa para nosotros" a la transición justa planetaria: potencial y límites de las normas de diligencia debida empresarial», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, 6, 2026, p. 100.

RODRIGUEZ-MANZANEQUE CARBONELL, Elena, «De la directiva a la práctica: análisis comparado de la Directiva CSDDD con las leyes alemana y francesa de diligencia debida», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, núm. 6, 2026, pp. 18 ss.

SAN MARTÍN CALVO, Marina, «Consumo sostenible y transición ecológica. La acción normativa de la Unión Europea contra el *greenwashing*», *Revista de Estudios Europeos*, núm. 84, 2024, pp. 365 ss.

OPLUSTIL, Krzysztof/WEBER, Anne-Marie, «Corporate accountability for environmental damage in a cross-border context: The promises and pitfalls of the EU Corporate Sustainability Due Diligence Directive», en SIKORA-KALÈDA, ALICJA/IWAŃSKA, BARBARA/DUDZIK, SŁAWOMIR (eds.), *Cross-Border Pollution and Environmental Disputes in EU Law and Beyond Global Challenges and Local Remedies*, Routledge, Londres (Reino Unido), 2026, p. 84.

UFBECK, Vibe, «From voluntary to mandatory control in global value chains: interplay between contract and tort in a new framework», en CAFAGGI, FABRIZIO/IAMICELI, PAOLA/PISTELLI, FEDERICO (eds.), *Sustainability, Due diligence and value chain governance*, Elgar, Cheltenham (Reino Unido) y Northampton (Estados Unidos), 2025, p. 184.

VEGA VEGA, José Antonio, «Artículo 33. Legitimación activa», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, ALBERTO (ed.), *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 897.